

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00059 00
Demandante:	PEDRONEL DUQUE GÓMEZ
Demandados:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	DECRETA ACUMULACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor PEDRONEL DUQUE GÓMEZ, formuló demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Constructora Ingeurbe, la Compañía de Seguros Suramericana S.A., la Alcaldía Local de Suba y la Sociedad Sohome International Reality S.A.S, a fin de que se les declare responsables por los hechos acaecidos el día 7 de marzo de 2017, cuando el vehículo de placa VEL 971, cayó sobre en un desperfecto que se encontraba en la vía.

La demanda de referencia fue radicada el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y aún se encuentra pendiente de ser admitida.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es una figura procesal que privilegia la eficacia, la celeridad y la economía procesal, dado que se tramitan por un mismo juez un conjunto de procesos que comparten características comunes, también persigue que las decisiones judiciales tomadas sean coherentes y evita soluciones contradictorias.

La procedencia de la acumulación de procesos se encuentra regulada para los procesos contenciosos en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre el particular dicho precepto exige como condiciones de procedencia para la acumulación de procesos que; se encuentren en la misma instancia, que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, además que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos

que se pretende acumular **salvo que proceda de manera oficiosa**, así mismo se prevé que reúnan una serie de requisitos ya descritos, que se contraen a que:

1. Las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
2. Que el demandado sea el mismo en los procesos que se pretende la acumulación.
3. Que las excepciones que presenten los demandados se fundamenten en los mismos hechos, salvo que tengan el carácter de previas.
4. Que se solicite la acumulación antes de que se fije fecha de audiencia inicial.

Para el *sub-examine*, observa esta agencia judicial que en la actualidad, cursa ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el proceso con radicado **2019-00054**, el cuál trata de una demanda contencioso administrativa con pretensión de reparación directa; en la que se demanda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la Constructora Ingeurbe, la Compañía de Seguros Suramericana S.A., la Alcaldía Local de Suba y la Sociedad Sohome International Reality S.A.S, por los mismos hechos que ocupan la atención en el plenario; proceso que ya fue admitido por dicho Estrado Judicial, encontrándose pendiente por fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, y dado que se reúnen las condiciones y los requisitos que se han descrito en precedencia para que proceda la acumulación, esta Sede Judicial, considera que en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, procede la acumulación de este proceso al arriba enunciado.

Por último, para determinar el juez competente para el conocimiento de la acumulación se acude al artículo 149 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 de CPACA, así de la revisión del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se extrae que el proceso más antiguo es el que tramita el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a ello deberá remitirse el presente proceso a dicho estrado judicial a fin de que sea acumulado al expediente que allí se tramita bajo el radicado **2019-00054**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a fin de que sea acumulado al proceso con radicado **2019-00054**, que cursa en este Estrado Judicial, con base en las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 47 de fecha 30 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
